

## **NOCION SOBRE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**JAIME SOTO GOMEZ**

**Magistrado del Honorable  
Tribunal Superior de Medellín  
Sala Civil  
Profesor Universitario**

## I.— NOTA HISTORICA

En Roma, al lado del matrimonio existía la institución del concubinato, y por otra parte existían los hijos llamados bastardos, que no tenían padre conocido. La institución del concubinato se consideraba unión natural.

De esta unión nacían los hijos naturales, lo cual explica tal denominación en nuestra ley como un anacronismo y una impropiedad.

Los hijos naturales no tenían vínculo con el padre, no formaban parte de la familia, no llevaban su nombre, no le heredaban. Todos sus vínculos eran con la madre, a quien sucedían en todos sus derechos.

Justiniano trató de cambiar esta situación tomando tres medidas distintas: la primera, de estímulo a los padres, estableciendo legitimación de los hijos por medio del matrimonio de aquéllos; la segunda, represiva, consistente en impedir que los padres pudieran asignar algo a los hijos por donación o testamento, y, finalmente, una moralizadora, prohibiendo que las personas erigidas en dignidad pudieran dar el espectáculo público del concubinato (1).

Eugenio Valenzuela Estay, en su obra *Investigación de la Paternidad*, dice que en éste no tuvo importancia en Roma, hasta cuando Justiniano se ocupó un poco en ella, en sus Decretales, y que cuando llegó la institución del feudalismo encontró la misma situación que se había creado en el Derecho Romano, porque el señor feudal proveía a la atención de sus hijos naturales, creando especies de dotes para que las comunidades atendieran a su subsistencia; pero en la decadencia del feudalismo las comunidades se vieron en imposibilidad de atender a los hijos naturales, y entonces la jurisprudencia tuvo que ocuparse en el asunto, promoviendo la investigación de la paternidad.

Así, se tiene que en España la primera institución que se ocupó en ella fue las Siete Partidas; en Inglaterra Isabel I legisló sobre el asunto; en Francia se conocen decretos del siglo XV relacionados con la investigación de la paternidad. Luego viene la Revolución y establece la igualdad entre los hijos naturales y los legítimos, pero con la restricción de que no se podía investigar la paternidad. El Código de Napoleón empeoró las cosas, estableciendo discriminación entre unos y otros hijos y prohibiendo la investigación de la paternidad, con el célebre argumento de que "al Estado no le interesan los bastardos" (2).

## II.— DERECHO COMPARADO

En Rusia, el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela (artículo 31) establecía que el padre estaba obligado a proveer a los gastos del parto y a los demás gastos de la madre durante seis meses siguientes a aquél; pero un decreto del Pre-

(1) M. TROPLONG. *La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano*. Buenos Aires, 1947, pag. 145.

(2) Editorial *Jurídica de Chile*, 1966, pag. 118.

sidium del Soviet Supremo, del 8 de julio de 1944 (artículo 20), derogó tal norma, diciendo: "Queda abolido el derecho de la madre a acudir ante el Tribunal estableciendo la paternidad y reclamando alimentos para la manutención del hijo a un hombre con quien no esté unida en matrimonio legalmente registrado".

En los artículos 28 y 29, el Código citado establece que la madre tiene derecho a registrar en la oficina de registro del estado civil a quien ella señala como padre, y el funcionario de esta oficina envía una comunicación al inscrito, en el sentido de que fue señalado como padre de tal niño; al mes, si el presunto padre no ha reclamado contra esto, le envía una comunicación en el sentido de que quedó ya registrado como padre. Pero éste puede reclamar contra tal registro dentro del año siguiente.

Un reglamento del Tribunal Supremo establece que el hecho de la madre haber registrado a determinado hombre como padre del niño no le impide señalar luego a otro hombre como tal.

El Código Civil Alemán (artículo 1708) obliga al padre del hijo "ilegítimo" a prestar los alimentos adecuados a la posición de vida de la madre hasta que cumpla . . . 16 años", sin perjuicio de que deba hacerlo por más tiempo, si el hijo "no está en condiciones de sustentarse por sí mismo", pero sin desmedro del sustento adecuado del mismo padre (artículo 1603).

En países hispanos tiene importancia el estado de posesión notoria, y algunos ponen como limitación para la declaración de filiación extramatrimonial que no haya impedimento matrimonial entre los presuntos padres.

En España el artículo 119 del Código Civil establece: "Son hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella".

Según el artículo 134, "el padre está obligado a reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

"1o. Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

"2o. Cuando el hijo se halle en la posesión continua del Estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia".

"En los casos de violación, estupro o raptó se estará al Código Penal en cuanto al reconocimiento de la prole".

El artículo 136 dispone que "la madre está obligada a reconocer al hijo natural:

"1o. Cuando el hijo se halle respecto de la madre civil en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

“2o. Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo”.

En el derecho mejicano, el artículo 361 del Código Civil establece que “para reconocer a un hijo natural se requiere tener como mínimo la edad necesaria para contraer matrimonio más la edad del hijo que se va a reconocer (algo semejante a lo que establece el derecho colombiano para la adopción).

Según el artículo 362, el menor de edad requiere el consentimiento de su representante legal para reconocer a un hijo natural.

En conformidad con el artículo 382, la investigación de la paternidad del hijo natural está permitida:

1. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época de la violación coincida con la de la concepción;
2. Cuando el hijo se encuentre en estado de hijo del presunto padre;
3. Cuando el hijo haya sido concebido en el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el presunto padre, viviendo maritalmente; y,
4. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el padre.

El artículo 383 establece una presunción semejante a la del derecho colombiano con respecto al matrimonio, aquel en relación con el concubinato: de que es hijo de los concubinos el nacido después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato; lo cual debe de tener dificultades, porque no siempre es claro cuándo empezó un concubinato.

El derecho venezolano contiene normas muy simples. En el artículo 220 establece que “no se permitirá al hijo la inquisición de la paternidad si en el momento de la concepción existía en el padre algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio, a menos que antes de intentarse la acción haya cesado el impedimento”.

El artículo 219 permite inquirir la paternidad mediante pruebas de relaciones carnales de la madre y el presunto padre en la época de la posesión y de identidad de quien “se pretende hijo con el habido durante aquel período”; y sólo admite prueba de testigos si existe principio de prueba por escrito, posesión de estado, presunciones o indicios graves.

El derecho peruano (artículo 366) contiene normas semejantes a las mejicanas: según él, “la paternidad legítima puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando existe escrito indubitable del padre en que la reconozca;
2. Cuando el hijo se halle en la posesión constante del estado de hijo ilegítimo del padre, justificada por actos directos de éste o de su familia;

3. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época de (sic) coincida con la de la concepción;
4. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción;
5. En el caso de seducción de la madre, cumplida con abuso de autoridad o con promesa de matrimonio en época contemporánea de la concepción, y siempre que para el segundo supuesto exista principio de prueba escrita”.

En forma sencilla, el artículo 311 del Código Civil argentino establece que son naturales los hijos nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción pudieron casarse, aunque fuera con dispensa; y el artículo 325 admite “todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurren a demostrar la filiación natural”; pero a la muerte del padre o de la madre sólo pueden ejercer el derecho si existe posesión de estado.

Su artículo 333 permite revocar el reconocimiento hecho por testamento.

Empleando el término “cohabitar” en el sentido impropio de ayuntar, los artículos 271 y 272 del Código Civil chileno permiten declarar la paternidad o la maternidad mediante documento del presunto padre o la madre presunta contenido de confesión manifiesta de paternidad o maternidad; y por posesión notoria de diez años; aunque “el demandado probare que la madre cohabitó con otro hombre durante el período de la concepción”, si aduce esta sola circunstancia.

El artículo 267 del Código Civil ecuatoriano permite declarar la paternidad:

- 1, por confesión expresa del padre;
- 2, “en los casos de raptó, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre” en la época de la concepción;
- 3, “en el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio;
- 4, en el caso de concubinato notorio del presunto padre y la madre en el periodo legal de la concepción; y,
- 5, “en el caso de que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre”.

Según el artículo 268, contra los últimos cuatro casos prospera la excepción de que “durante el período legal de la concepción la madre era de mala conducta notoria, o tenía relaciones de tal naturaleza que hagan presumible el trato carnal con otro individuo”.

En los artículos 214 y siguientes, el Código Civil de Panamá divide los hijos ile-

gítimos en naturales y “demás hijos ilegítimos” (artículos 226 y ss.), y define como naturales “los habidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos podían casarse legalmente”.

Según su artículo 222, “el padre está obligado a reconocer al hijo natural cuando existe escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

“En los casos de violación, estupro o rapto, se estará a lo dispuesto en el Código Penal en cuanto al reconocimiento de la prole”.

El artículo 223 presume la maternidad natural “cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo”.

### III.— LA LEGISLACION COLOMBIANA

El artículo 1o. de la Ley 45 de 1936 da una definición teutológica e incompleta del hijo extramatrimonial (“natural”), aquello en cuanto llama natural al reconocido o declarado tal; y esto en cuanto se refiere solamente a padres que no estaban casados entre sí al tiempo de la concepción, siendo así que, si no eran cónyuges entre sí en aquel tiempo pero sí eran tales al tiempo del nacimiento del hijo, es legítimo, según el artículo 215 del Código Civil; luego los padres del hijo extramatrimonial no estaban casados entre sí al tiempo de la concepción ni al del nacimiento.

Del artículo 1o. de la Ley 75 de 1968 interesan especialmente dos formas de reconocimiento: la 2a., “por escritura pública”, y la 3a., “por manifestación expresa y directa hecha ante un juez”.

¿Se entenderá que la manifestación por escritura pública tiene que ser también expresa y directa, o basta que sea clara? Tal sería el caso de alguien que, sin haber reconocido previamente al hijo extramatrimonial, en una escritura pública dijera, por ejemplo: “Acepto para mi hijo fulano”. Creemos que lo que importa es que la manifestación no contenga un lapso o un error de identidad en la persona, etc., sino que implique una identificación consciente de la persona a quien se refiere.

En cuanto a la tercera forma, cabe preguntar si la disposición citada deroga los artículos 85 y concordantes de la Ley 83 de 1946; pero entendemos que, como la legislación es progresiva, lo que el citado artículo 1o. hace es ampliar las formas de reconocimiento, en favor del hijo extramatrimonial.

En materia de causales de declaración de paternidad extramatrimonial, en Colombia, como en todos los países, no hay sino una causal: relaciones sexuales entre los padres, contempladas en distintas formas.

Algunas son meras manifestaciones de ellas, contempladas por la ley para facilitar la declaración de paternidad. Así, por ejemplo, el trato de padre no es sino el reconocimiento tácito de que esta persona es fruto de relaciones sexuales suyas.

Nuestra ley civil contempla las relaciones sexuales en tres formas directas (causales 1a., 2a. y 4a.) y en tres indirectas (causales 3a., 5a. y 6a.).

De las formas directas la 4a. es simple y las otras dos son complejas.

Aunque el rapto (hoy excluido del Código Penal) no implica necesariamente relaciones sexuales, sí las indica con vehemencia. Así, el rapto, la violación y la seducción realizada en la forma contemplada en la norma no son sino formas complejas de relaciones sexuales.

Las causales directas (simple y complejas) hacen referencia a una mujer determinada, las indirectas no.

Resulta claro que en toda demanda de filiación extramatrimonial se puede afirmar relaciones sexuales como causal, sin perjuicio de agregar otras causales, para facilitar la prueba. Entonces, toda prueba que no logre convencer sobre la causal más compleja puede concurrir a convencer sobre la simple: las relaciones sexuales.

La causal de trato específico dado a mujer embarazada soporta alguna crítica doctrinaria, en el sentido de que se presta a errores.

Estos dependen del buen o mal criterio del juez. Y ello explica que la ley asigne estos asuntos a jueces de cierto nivel en la escala jerárquica: porque los supone más preparados. En su buen criterio entran en juego las reglas de la experiencia, reglas que se aprenden por el hecho de vivir en sociedad; y el acopio que el juez tenga de ellas depende de lo más o menos técnico que sea, de lo más o menos intensamente que haya vivido y de la mayor o menor cultura que tenga. Se espera que el juez de familia sepa psicología y sociología y conozca bien su medio social. Aquellas son una especie de ciencia de la vida, cuya necesidad explica bien Rafael de Pina, en su Tratado de las Pruebas Civiles (pag. 238), quien aplica el derecho una sentencia de Letamendi (atribuible también a Ortega y Gasset), en el sentido de que quien no sabe sino derecho, ni derecho sabe.

La ley no deduce la paternidad extramatrimonial en forma mecánica, de un trato simple, sino mediante apreciación racional que el juez debe hacer de ciertas circunstancias, dentro del medio social, especialmente en los casos de las causales 5a. y 6a. El no puede obrar en forma simple y mecánica.

Desde el punto de vista probatorio interesa la naturaleza de las causales indirectas. La doctrina tradicional (como lo hace el Código Procesal Penal) toma la presunción legal como un indicio tan grave y preciso que la ley lo eleva a la categoría de plena prueba. En cambio, la doctrina moderna la toma como exoneración de prueba o como inversión de la carga probatoria, en cuanto es el interesado en obtener lo contrario de lo presumido quien tiene necesidad de probar.

Pero hay que distinguir entre presunciones que tienen sólo causa final, como la de autenticidad de documentos (artículo 252 del Código de Procedimiento Civil), y presunciones que tienen causa eficiente, además de final, como la mayoría de las

presunciones. Así, la ley no hizo ninguna estadística para deducir que la mayoría de ciertos documentos que funcionan en el comercio son auténticos, sino la necesidad de crear confianza en ellos, para que cumplan ciertos fines sociales. Por tanto, tal presunción obedece principalmente a un fin. Pero la mayoría de las presunciones consisten en sustitución o alivio de prueba: basada en reglas de la experiencia, la ley sustituye la prueba de un hecho por la prueba de antecedente de él: vgr., en lugar de exigir prueba del engendramiento del hijo como legítimo (que casi quedaría reducida a confesión del padre), sustituye tal prueba por la del matrimonio y del nacimiento.

Las causales 5a. y 6a. no contienen presunciones declaradas por la ley, como la de dominio, derivada de la posesión (artículo 762 del Código Civil), sino que ella somete a la calificación del juez una situación indiciaria compleja y específica. (La posesión notoria de estado civil tampoco constituye adquisición de éste por prescripción, como sostenía algún intérprete).

El artículo 6o. de la Ley 45 de 1936 es menos exigente con respecto al estado de posesión notoria de hijo extramatrimonial que el artículo 397 del Código Civil con respecto al de hijo legítimo, porque la experiencia enseña que ordinariamente al hijo extramatrimonial no se presenta tan ostensiblemente como al legítimo, pero exige circunstancias convincentes, que impidan confundir meras manifestaciones de compasión, de simpatía, de solidaridad social o de otros sentimientos sociales con sentimientos de padre, por el peligro que ello entrañaría, y porque el tomar a la ligera ciertos tratos podría afectar la solidaridad social, en cuanto muchos hombres se abstendrían de manifestaciones normales en aquel sentido, por temor de ser declarados padres infundadamente.

En el proyecto de C. de Derecho Privado del Dr. Arturo Valencia Zea se comete el error de proponer la posesión notoria del hijo extramatrimonial en forma análoga a la de hijo legítimo, según estos términos del artículo 63 en su segundo inciso: "La posesión notoria del estado de hijo extramatrimonial conlleva, en general, los mismos elementos que los de hijo legítimo"; lo cual contraría una regla de experiencia dicha arriba.

Con salvedad que haremos en relación con la excepción de pluralidad de concubitos, la breve exposición hecha sobre la legislación positiva en esta materia explica estas elogiosas palabras de Jesús Valdés, dichas en su obra *La Procreación Irregular y el Derecho*. "Colombia: Su legislación, objeto de un interesante estudio del Profesor CASTAN VASQUEZ. . ., es sin duda la última palabra legislativa sobre esta materia, y un ensayo de síntesis de diversos sistemas entre los aquí reseñados" (1).

#### **IV.— LA EXCEPCION PLURALIDAD DE CONCUBITOS, COMO REGAZO MACHISTA**

Con respecto a las causales 4a. y 5a., el artículo 6o. de la Ley 75 de 1968 esta-

---

(1) Editora Nacional, Madrid, 1972, pag. 189.



blece que en los casos respectivos no se hará la declaración respectiva si se prueba que en la época de la concepción la madre tuvo relaciones sexuales con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que el demandado como padre acogió al hijo como suyo.

En tal caso la madre y el hijo purgarán su propia debilidad. En cambio, quienes abusaron de la debilidad ajena reciben el premio de la exención de responsabilidad.

Lo justo es que todos esos hombres respondan solidariamente por alimentos (congruos) para el hijo, mientras no se establezca paternidad determinada; y, si se estableciere ésta, el hombre declarado padre debe integrar lo pagado por él, a quien lo sufragó, menos si el padre reconoce espontáneamente al hijo (para propiciar el reconocimiento espontáneo).

Aunque el patrono no haya tenido parte en la caída moral de la trabajadora, sino que aun haya tratado de evitarla, la ley lo obliga a protegerlos a ella y al hijo (artículos 236 y ss. del Código Laboral).

La solución no es nueva, pues en otros países existe algo similar, aunque incompleto.

En su obra *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada*, el tratadista Luis Fernández Clérigo hace una cita errónea de la legislación soviética, en cuanto da por vigente el artículo 32 del C. del Matrimonio, la Familia y la Tutela (realmente, derogado por el artículo 40 transcrito en el punto II), el cual establecía: "Si el Tribunal, al examinar la cuestión de la paternidad, comprobare que, durante el período de la concepción, la madre mantenía también relaciones sexuales con otras personas, además de aquella designada en el artículo 28 del presente Código, resolverá respecto al reconocimiento de una de esas personas como padre del niño, imponiéndole las obligaciones previstas por el artículo 31 del presente Código", norma a cuya aplicación podría dar entrada procesal el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, contenido en estos términos: "En su favor, el demandante y el demandado pueden atraer a terceras personas al procedimiento, si la sentencia judicial pudiese crear a las últimas derechos y obligaciones para con alguna de las partes".

En cambio, según el Código de la Familia de la República Democrática Alemana, "si hay pruebas suficientes de mala conducta notoria de la madre, ello no basta para detener automáticamente el proceso. Se inicia de oficio una instrucción, que debe llegar al establecimiento de la paternidad de uno de los implicados. El tribunal declara la paternidad de aquel en cuyo caso existe el mayor número de probabilidades. En comparación con la solución rigorista del "exceptio plurium", así como del concepto de responsabilidad solidaria de todos los implicados, como está previsto en ciertos sistemas jurídicos, esta forma de dirimir la cuestión es bastante discutible" (2).

---

(2) Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, No. 32 (diciembre de 1967).

Según Viktor Knapp, en Checoslovaquia se rechaza absolutamente la excepción, cosa inaceptable; aunque vimos algo semejante en Chile (3).

Sin embargo, aunque la legislación de este país va a la zaga de la colombiana en relación con el hijo extramatrimonial, en el aparte 5o. del artículo 280 establece el derecho a pedir alimentos "si el período de la concepción del hijo correspondiere a la fecha de la violación, estupro o raptó de la madre. En este último caso, bastará que hubiere sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor.

"Si varias personas hubieran consumado la violación de la madre, deberá el juez determinar cuál es el presunto padre del hijo que reclama alimentos. Si ello no fuere posible, podrá condenar solidariamente al pago de dichos alimentos a todos los autores de la violación" (3 bis).

Falta, pues, una norma legal que defienda al hijo borde, aun máncer, en el caso dicho.

Sin embargo, mientras el legislador se atreva a expedirla, la solución está contenida en los artículos 8o. y 48 de la Ley 153 de 1887 y 37 y 304 del Código Procesal Civil. En aquellos una Corte que pasó a la historia encontró solución para problemas no previstos expresamente en la ley positiva.

En la práctica se presenta el obstáculo moral de que la madre no demandará confesando íntegramente su conducta; y, en tal caso o en el de que se reconozca legitimación, por analogía, a personas y entidades comprendidas en los artículos 9o. y 10 de la Ley 45 de 1936 y 13 de la 75 de 1968, etc., no parece probable que el abogado se atreva a divulgar el infausto origen del hijo, ni aun a cambio de que no perezca, por medio de alimentos, con la modalidad de la solidaridad.

¿O estará próximo el día en que la sociedad comprenda que el hijo notó no tiene que responder sino por sus propios actos, no por su origen? Entonces será una sociedad madura y justa.

Y el artículo 83 del Código Procesal Civil tampoco da pie para que el juez pueda extender la demanda a los demás hombres que se mencionen en el proceso como que ayuntaron con la madre en la época de la concepción.

Lo que sí es posible procesalmente es que, fracasada la demanda de declaración de paternidad, por virtud de la excepción dicha, con base en lo descubierto en tal sentido se puede promover, aparte, demanda de alimentos, basada en ello.

Es posible que sorprenda la aplicación que se propugna de normas que permiti-

---

(3) Cursos sobre Derecho Comparado (Primer Ciclo) dictados en la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción (Chile), 1966, pag. 500 (ed. en mimeógrafo).

(3bis) Al decir de Enrico Altavilla, en Suecia, Infierno y Paraíso, en tal país, frente al caso dicho, el juez declara padre al hombre a quien la madre señale como tal.

rían una sentencia equitativa, porque en la práctica sorprende cualquier tesis que no se base en texto expreso: como el decir que, si "a trabajo igual salario igual" (artículo 143 del Código Laboral), a mayor trabajo mayor salario (proporcionalidad del salario (artículos 143 y 144 ib.); que es procedente la declaración judicial de legitimidad de un hijo, del mismo modo que la filiación; que del artículo 37 de la Constitución Nacional se desprende que el propósito de enajenar un inmueble arrendado también es causal de terminación del contrato de arrendamiento; etc., porque parece que solamente la Corte pudiera hacer interpretaciones creadoras.

Casi no hay intérprete que extraprocesalmente no propugne, en abstracto, interpretación amplia y constructiva de la ley y jurisprudencia extensiva, innovadora y creadora, etc., en los casos en que no hay norma legal restrictiva. Pero procesalmente, ante casos concretos, surgen las dudas y las restricciones, el refugio en la falta del texto expreso que sustente la tesis, etc. (fetichismo de la ley escrita).

Por eso, la tesis extrajudicial que aquí se expone no prosperará si no la abona jurisprudencia de la H. Corte.

Sin embargo, doctrinas que expone en forma análoga y diserta un autor moderno como Valencia Zea corresponden a ideas con que se expidió el Código Civil francés, como se desprende de la obra de Pablo Koschaker, Europa y el Derecho Romano (4). Y el colombiano Alvaro Pérez Vives expone tesis no menos audaces en el sentido dicho, en su obra Recurso de Casación en Materias Civil, Penal y del Trabajo (5), a propósito de las reglas generales del derecho, como norma sustancial. Con razón dice José Luis Fernández Flores que, "como la legislación va a rastras de la vida, la jurisprudencia, ese zamacuco de la ley, se ve en la necesidad de hacer interpretaciones acordes con la realidad de cada día" (6). (A lo expuesto en este punto corresponde generosa pero trunca cita que hace de nuestra tesis el Dr. Hernán Gómez Piedrahíta, en su Introducción al Derecho de Familia) (7).

La norma legal que remediara el absurdo machista criticado podría estar contenida en términos semejantes a éstos: "En el caso de no declararse padre al hombre que cierta o presuntamente tuvo relaciones sexuales con la madre en el tiempo de la concepción, por haber tenido aquélla relaciones de la misma índole en ese tiempo con otro u otros hombres, todos los que las tuvieron deberán solidariamente alimentos congruos al hijo de aquélla.

"Si posteriormente, se obtuviere declaración de paternidad contra un hombre determinado, el hombre o los hombres que suministraron alimentos tienen derecho a repetir contra aquél por los alimentos, con los intereses corrientes.

(4) Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pags. 270 y ss.

(5) Editorial Temis, Bogotá, 1966, pags. 22, 24 y 25.

(6) El Divorcio en Derecho Internacional Privado — Su alcance jurisdiccional en Hispanoamérica, Ediciones Depalama, Buenos Aires, 1967, pag. 117.

(7) Ediciones Librería del Profesional, pag. 180.

“No estará obligado a este reintegro el hombre que reconociere espontáneamente al hijo.

“En los anteriores términos se entiende complementado el artículo 6o. de la Ley 75 de 1968, en sus apartes 5o. segundo inciso, y 6o. y disposiciones afines”.

La tesis expuesta aquí alcanzó a inspirar un artículo del proyecto de reforma a los Libros I y IV del Código Civil, pero con la propuesta de rezago de mantener una sanción para el hijo por actos de la madre, como si esto justificara la inasistencia por parte de los hombres que se aprovecharon de su debilidad.

En tal proyecto se propuso la sustitución del artículo 412 del Código Civil por uno redactado así: “También se deben alimentos al hijo que por **declaración de la exceptio plurium construpatorum** no lograre establecer su paternidad. En este caso responderán solidariamente todos los que hubieren tenido relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción, salvo el que demuestre su incapacidad de procreación o cuando aquélla fuere meretriz o mujer de vida pública”.

Falta dar un paso fácil en la superación de las injusticias que la sociedad comete con el hijo notó.

(fdo.) Jaime Soto Gómez

24 de noviembre de 1982